RAWSON, 31 de marzo de 2.009.-

------ **VISTO**: ----------

-

------ Estos autos caratulados: "**G. A. S.A. c/ CHUBUT, Provincia de s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA"** (Expte. Nº 21.302–G–2.008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 306/314 por S.I. Nº 09/S.R.O.E./08 este Tribunal decretó como medida cautelar la suspensión de la aplicación del art. 115 de la Ley Provincial N° 5.450 respecto de la accionante, mientras durara la tramitación del juicio, y fijó como contracautela, la caución personal de los letrados apoderados de la actora.----------

---

------ Que a fs. 321/322 la demandante peticionó la sustitución de la contracautela ofreciendo a embargo máquinas de su propiedad, un inmueble ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, hipotecado, y señaló que, de ser necesario, evaluaría la posibilidad de contratar un seguro de caución.----------

---

------ Que a fs. 323 se requirió que acreditara condiciones de dominio y valuación de los bienes ofrecidos, y a fs. 413 se formuló requerimiento para que acompañara informe pertinente del Registro de Créditos Prendarios en relación a las máquinas puestas a disposición del Tribunal.----------

------ Que la actora da cumplimiento a lo solicitado a fs. 325/378; 381/412 y a fs. 415/418, respectivamente.----------

------ Que a los efectos de evaluar la suficiencia de los bienes ofrecidos por la accionante, pasaron estos autos a dictamen del Sr. Procurador General, quien lo emitió, favorablemente, a fs. 420.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que el solicitante de la medida cautelar decretada por S.I. N° 09/S.R.O.E./08, viene a ofrecer bienes a embargo a fin de sustituir la contracautela dispuesta en la misma, consistente en la caución personal de los letrados apoderados.----------

------ Que como tiene dicho la doctrina, la contracautela es condición de ejecutoriedad de la medida cautelar y no presupuesto para su admisibilidad, siendo que su propósito exige que ella

constituya una garantía lo suficientemente sólida como para cubrir los eventuales daños emergentes del indebido pedimento de la medida precautoria (Conf.: Cám. Nac. Civil, Sala D, 5-10-82, La Ley, 1.983, v. A, p. 296; de LAZZARI, Eduardo N, "Medidas Cautelares", Ed. Platense S.R.L., pág. 112).----------

------ Que de los bienes ofrecidos por la parte, cabe señalar que el inmueble sito en la calle M. J. G. Nº ***/*** y P. Nº ****/****/*****, se encuentra hipotecado en primer grado de privilegio en virtud de lo dispuesto por la cláusula DÉCIMO PRIMERA del contrato de mutuo celebrado con el Banco C. S.A., agregado a fs. 382/396. Esta restricción no sería, en principio, motivo suficiente para desdeñarlo, pues en la medida que su valuación exceda, o al menos iguale, el monto del crédito garantizado con más la cifra fijada como caución, no se aprecia reparo que lo torne insuficiente (Conf.: CNCom., Sala C, 5/11/82, Rep. ED, t. 17, p. 649, n° 56). El impedimento, en este caso, se impone en función de lo dispuesto en la cláusula DÉCIMO CUARTA del referido convenio de mutuo, donde el banco exige su consentimiento previo para gravar, arrendar, alquilar, ceder, transferir, constituir otras hipotecas o restricciones en general respecto de dicha propiedad, autorización no acreditada en autos.---

------ Que la peticionante también ofrece a embargo dos (2) máquinas Texturizadoras marca Barmag, modelo FKC6 de 216 posiciones de trabajo, doble horno, con entrelazados de aire.

Afirma que cada una posee un valor de mercado de dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (U$S 250.000). Asimismo, pone a disposición tres (3) máquinas Retorcedoras/Fijadoras Marca RPR, de origen italiano, Modelo FR72 de 90 posiciones, de doble paso de torción, tasadas a valor usado de mercado en la suma de dólares estadounidenses setenta y un mil (U$S 71.000) cada una. Ambas valuaciones fueron acompañadas a fs. 377, y efectuadas por el Ingeniero Textil J. R. C.-
----

------- Que en orden a tales bienes, el Tribunal observa que no se ha acreditado con suficiencia el valor de los mismos, toda vez que el informe adjuntado a fs. 377 no posee la firma de quien lo suscribe certificada notarialmente, y tampoco se han adjuntado otros elementos probatorios que –soslayando dicho escollo- permitan tener por cierta dicha valuación. Similares reparos han de efectuarse respecto de la propiedad de los bienes ofrecidos, en la medida que no obran elementos que permitan acreditar dicho extremo. Por ello, ha de concluirse que los mismos no son suficientes a los fines de la contracautela.----------
----

------- Que sin perjuicio de lo expuesto, ha de señalarse que corresponde al juez graduar la contracautela teniendo en cuenta el mayor o menor grado de verosimilitud del derecho invocado ya que su finalidad está en correspondencia con la eventual responsabilidad por la medida obtenida sin derecho, o con abuso o exceso (Conf.: PEYRANO, Jorge. W., “Medida Innovativa”, Ed.

RUBINZAL – CULZONI, 2.003, pág. 360; este Tribunal, S.I. Nº 19/S.C.A./08).-------

------ Que atentas las facultades enunciadas, conjugadas con la atribución dada por el art. 204 C.P.C.C. (Conf. Cám. Civ. y Com. Común - Tucumán - elDial AX1FF4) y la naturaleza de los intereses comprometidos en la acción, este Tribunal no encuentra obstáculo para la admisión del **seguro de caución** propuesto también por la actora, teniendo además presente que para la cuantificación e individualización de la garantía se impone la máxima prudencia a fin de no tornar este extremo en obstáculo insalvable del aseguramiento de los derechos (de LAZZARI, ob. cit., pág. 119).----------

------- Que a los fines de la constitución del seguro de caución, a la orden de estos autos, deviene apropiado fijar el monto de la contracautela en la suma de PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000).----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1°) ADMITIR** la sustitución de la contracautela dispuesta

mediante S.I. Nº 09/S.R.O.E./08 y ordenar en su lugar, la constitución de un seguro de caución, por la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), a los efectos de afianzar los eventuales daños y/o perjuicios que pudieran derivar de la cautela obtenida, a la orden de estos autos.----------

---

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

-

------ La presente Resolución se dicta con cuatro Miembros por encontrarse ausentes, en uso de licencia, el Sr. Ministro, Dr. Fernando S. L. ROYER y en comisión de servicios el Sr. Ministro, Dr. José Luis PASUTTI.----------

---

Fdo.: Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Daniel A. REBAGLIATTI RUSSELL.----------

-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 1° DE **ABRIL** DEL AÑO **2.009**

REGISTRADA BAJO EL N° **02** S.R.O.E. CONSTE